

Gerardo Tripolone* (Argentina)

Fuerzas armadas, protesta social y los límites del sistema interamericano de derechos humanos

RESUMEN

El objetivo de este trabajo es indagar si existe una regla jurídica (y, en su caso, explicitar cuál es) sobre el uso de las fuerzas armadas en el contexto de protestas sociales en el sistema interamericano de derechos humanos. Esta indagación es social y políticamente importante, ya que la mayoría de los Estados latinoamericanos se valen de sus fuerzas armadas para asuntos de seguridad interna, incluido el control del orden público durante las protestas. Jurídicamente, es relevante, pues se necesita claridad conceptual sobre la existencia de una regla al respecto y qué consecuencias tiene. Aunque pueden hallarse indagaciones sólidas sobre protestas sociales y cuestiones relativas al uso de las fuerzas armadas en asuntos internos, ni la literatura especializada en derechos humanos ni en materia de seguridad o asuntos militares ha encarado esta pregunta en profundidad.

Palabras clave: fuerzas armadas; protesta social; derechos humanos.

Armed forces, social protest and the limits of the Inter-American Human Rights System

ABSTRACT

The objective of this work is to investigate whether there is a legal rule in the Inter-American Human Rights System on the use of the armed forces in the context of social protests (and if so, to clarify what it is). This investigation is socially and politically important, since most Latin American states use their armed forces for domestic security matters, including control of public order during protests. It is legally important, because conceptual clarity is needed as to whether such a rule exists and what its

* Investigador del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (Argentina), con lugar de trabajo en la Facultad de Ciencias Sociales, Universidad Nacional de San Juan. gerardotripolone@unsj-cuim.edu.ar / código orcid: <https://orcid.org/0000-0002-6969-9847>.

legal consequences are. Although important investigations can be found regarding social protests and issues related to the use of armed forces in domestic affairs, the specialized literature on human rights and on issues related to security or military affairs has not addressed this question in depth.

Keywords: Armed forces; social protest; human rights.

Streitkräfte, sozialer Protest und die Grenzen des interamerikanischen Systems der Menschenrechte

ZUSAMMENFASSUNG

Mit diesem Beitrag soll der Frage nachgegangen werden, ob das interamerikanische System der Menschenrechte rechtliche Bestimmungen über den Einsatz der Streitkräfte im Kontext sozialer Proteste enthält (und wenn ja, um welche Regelungen es sich handelt). Diese Untersuchung ist insofern sozialpolitisch wichtig, als sich die meisten lateinamerikanischen Staaten bei Fragen der inneren Sicherheit, einschließlich der Aufrechterhaltung der öffentlichen Ordnung im Verlauf von Protesten, ihrer Streitkräfte bedienen. Dies ist rechtlich von Bedeutung, weil auf konzeptioneller Ebene Klarheit darüber bestehen muss, ob solche Bestimmungen bestehen und welche rechtlichen Folgen sich daraus ergeben. Wichtige Forschungsarbeiten befassen sich zwar mit sozialen Protesten und Fragen, die den Einsatz der Streitkräfte in inneren Angelegenheiten betreffen, eine eingehende Betrachtung des Themas in der Fachliteratur, die sich mit Menschenrechten oder mit Fragen der Sicherheit und militärischen Angelegenheiten befasst, steht noch aus.

Schlagwörter: Streitkräfte; sozialer Protest; Menschenrechte.

Introducción

Las fuerzas armadas (FF. AA.) son actores centrales de gran parte de la historia de la mayoría de los países de América Latina. Tanto en el periodo de Independencia y organización de los Estados como a lo largo del siglo XX, no puede contarse la historia política de la región sin las FF. AA. Esto no se restringe a los golpes de Estado; también incluye los vínculos entre los gobiernos constitucionales con el poder militar de cada nación.

Aunque las dictaduras comandadas por las FF. AA. parecen algo superado, la presencia militar en la vida política se mantiene. Con la pandemia del covid-19, esto se hizo más patente. Los Estados latinoamericanos recurrieron a sus FF. AA. para tareas de asistencia social y sanitaria y para controlar la seguridad.¹ La escala y

¹ Rut Diamint, “Militarización, pandemia y democracia” (panel, congreso virtual, 23-26 de noviembre de 2020), <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/la-seguridad/16855.pdf>.

la permanencia en el tiempo de la intervención militar en el contexto de una pandemia no tienen precedentes. Sin embargo, la presencia militar en la vida política comenzó antes de la pandemia.

La segunda década del siglo XXI nos ofrece un panorama de injerencia de las FF. AA. permitida o promovida por ciertos gobiernos de la región. Rut Diamint distingue dos formas de injerencia de las FF. AA. en la política de los países: a) mediante la politización de las instituciones armadas o b) mediante la policialización de estas.² El segundo caso es el más importante para los fines de este artículo: la mayoría de los Estados de América Latina hace tiempo que se vale de las FF. AA. para asuntos que son de seguridad interna, entre ellos, el control del orden público en contextos de protesta social.

El objetivo del presente trabajo es determinar si existe y, en su caso, precisar la regla jurídica interamericana sobre el uso de las FF. AA. en el control y la represión de las protestas sociales. La indagación se enmarca dentro de una agenda de investigación sobre el uso del poder militar en asuntos internos de los Estados, problemática escasamente tratada desde el derecho, en especial en Argentina, país en el que desarrollamos la investigación.

Abordaremos la cuestión desde el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos. Las fuentes primarias de análisis serán las recomendaciones e informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), instituciones que conforman el sistema interamericano de derechos humanos (SIDH). Nuestro objetivo es evaluar cómo el SIDH considera el uso de las FF. AA. en el contexto de protestas sociales.

1. Protesta social, fuerzas armadas y defensa nacional

La producción académica sobre la protesta social es prolífica. Sin embargo, el concepto “protesta social” es escurridizo y escasamente definido.³ En líneas generales, es una especie del género de las acciones colectivas referidas

... a acontecimientos visibles de acción pública contenciosa de un colectivo, orientados al sostenimiento de una demanda –en general con referencia directa o indirecta al Estado– [...] el concepto se limita a partir de su *carácter contencioso* e intencional, por un lado, y de su *visibilidad pública* por el otro.⁴

² Rut Diamint, “¿Quién custodia a los custodios? Democracia y uso de la fuerza en América Latina”, *Nueva Sociedad*, n.º 278 (2018): 24-35.

³ Diego Fernando Palacio Hoyos, “Los estudios sobre protesta social: el caso argentino”, *Reflexión Política* 21, n.º 42, (2019): 145-161, doi: <https://doi.org/10.29375/01240781.3400>.

⁴ Federico Schuster cit. en Palacio Hoyos, “Los estudios sobre protesta social”, 156.

El término “protesta” no se halla en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Lo que se protege en la CADH y en gran parte de las constituciones de los Estados americanos (con excepciones llamativas como el caso argentino, que no lo menciona expresamente) es el derecho de “reunión” pacífica y sin armas. La doctrina ha distinguido la reunión “propia” de la “manifestación”, que es de carácter dinámico y “se celebra usualmente en las vías públicas [...] implica personas que se desplazan con la finalidad principal de expresar determinadas opiniones o ideas”.⁵

Las protestas sociales se distinguen de los conflictos armados internos.⁶ Estos últimos están regulados por el derecho internacional humanitario (DIH) en el Protocolo Adicional de la Convención de Ginebra. Como veremos más adelante, el SIDH también ha distinguido entre ambos conceptos.

En el informe de la CIDH dedicado a la protesta social se la define como “una forma de acción individual o colectiva dirigida a expresar ideas, visiones o valores de disenso, oposición, denuncia o reivindicación”.⁷ La CIDH aborda el “llamado derecho a la protesta”, sobre todo, en los casos que incluye el corte de vías de circulación. Una discusión importante es, justamente, si la protesta es o no un derecho.⁸ Para nuestro trabajo, esta discusión puede dejarse de lado, ya que el punto es si el Estado puede valerse de las FF. AA. para controlar, dispersar o reprimir la protesta independientemente de si quienes protestan tienen o no un derecho a hacerlo. Incluso en los casos en que algunos de los manifestantes ostenten algún tipo de armas (algo contrario expresamente a la CADH), la discusión sobre el uso de las FF. AA. (y no otros medios como las fuerzas de seguridad) se mantiene.

Por FF. AA. entendemos al instrumento militar de la defensa nacional de un Estado. “Defensa nacional” también es un concepto polisémico. Cada Estado determina qué entiende por defensa nacional en su legislación. Sin embargo, hay una coincidencia: las FF. AA. son siempre el núcleo de la defensa nacional, a la par que su tarea central es la defensa nacional.

⁵ Javier Mujica, “Artículo 15. Derecho de reunión. Artículo 16. Derecho de asociación”, en *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*, ed. por Christian Steiner y Patricia Uribe (Berlín: Konrad-Adenauer-Stiftung, 2014), 361.

⁶ Para esta distinción, Luis Tibiletti, “El control del uso de las fuerzas armadas en conflictos internos”, en *La reconstrucción de la seguridad nacional. Defensa, democracia y cuestión militar en América Latina*, ed. por Marina Donadio (Buenos Aires: Prometeo, 2010), 323-331.

⁷ CIDH, *Protesta y derechos humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal*, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19 (septiembre de 2019), 3, <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>.

⁸ Véase Roberto Gargarella, *Carta abierta sobre la intolerancia. Apuntes sobre derecho y protesta* (Buenos Aires: Siglo XXI, 2006), y Lucas S. Grosman, “¿Hay un derecho constitucional a cortar la calle como modo de reclamo?”, en *Tratado de los derechos constitucionales. Tomo II*, ed. por Julio C. Rivera (h), José S. Elías, Lucas S. Grosman y Santiago Legarre (Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2014): 222-243.

La literatura especializada suele definir la defensa nacional como la función básica del Estado de protección de la integridad territorial y la soberanía nacional frente a amenazas externas.⁹ Aceptamos, junto a Pion-Berlin, la idea de que constituye la capacidad estratégica, táctica y operacional de la fuerza militar para entrar en guerra con el propósito de defender el país de un ataque exterior.¹⁰

Esta precisión es importante, ya que nos interesa analizar cómo entiende el SIDH, en contextos de protestas sociales, la participación de la institución encargada de una función, como es la defensa nacional, que requiere la utilización del mayor poder del que es capaz un Estado.

2. Fuerzas armadas y protestas sociales en América Latina: un panorama

No hay gobierno latinoamericano que no haya utilizado las FF. AA. para reprimir protestas sociales. Esto es obvio para los casos de dictaduras militares durante el siglo XX, pero también para gobiernos constitucionales posteriores. Incluso acotando el margen temporal desde la década de los noventa en adelante, puede comprobarse la misma situación, salvo casos excepcionales como Argentina, que no ha involucrado sus FF. AA. en protestas sociales en ese lapso temporal.

Desde la segunda década del siglo XXI, el panorama ha empeorado con la creciente militarización de la vida pública en ciertos países de la región.¹¹ En un informe panorámico de 2016 sobre la protesta social en la región,¹² se señala que Brasil autorizó, a través de decretos, la participación de las FF. AA. en asuntos de seguridad interna, incluidas las manifestaciones y protestas. El informe cita como ejemplo que, en junio de 2013, en un operativo en respuesta a una manifestación en la favela de Maré, en Río de Janeiro, “se tiraron bombas de gas lacrimógeno y se dispararon balas de goma y de fusil. Como consecuencia, diez personas murieron”.

En Venezuela, tal vez el país donde más presencia tienen las FF. AA. en estos temas, el Ministerio del Poder Popular para la Defensa promulgó en enero de 2015 una resolución que faculta a todos los componentes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana a realizar tareas de control del orden público en las manifestaciones. El informe sostiene que Venezuela ha sometido a manifestantes a la justicia militar, algo advertido por el Comité de las Naciones Unidas.

⁹ Miguel Á. Barrios, dir., Helio Jaguaribe, Andrés Rivarola y Rafael Calduch Cervera, *Diccionario latinoamericano de seguridad y geopolítica* (Buenos Aires: Biblos, 2009), 136.

¹⁰ David Pion-Berlin, *Military Missions in Democratic Latin America* (North Carolina: Duke University, 2016), 41.

¹¹ Diamint, “¿Quién custodia a los custodios?”, 24-35.

¹² Asociación Civil Centro de Estudios Legales y Sociales, *Los Estados latinoamericanos frente a la protesta social* (Buenos Aires: Centro de Estudios Legales y Sociales, 2016), https://www.cels.org.ar/protestasocial_AL/.

El caso de Perú también es trascendente por el combate histórico con la guerrilla Sendero Luminoso y las violaciones de derechos humanos que han generado casos importantes en el SIDH. El presidente Alan García Pérez habilitó, en 2010, a las FF. AA. para considerar a los grupos sociales movilizadas como “grupo hostil”, mediante el decreto legislativo 1094.¹³ Esto derivó en una causa ante el Tribunal Constitucional por la extensión de un concepto tan laxo como “grupo hostil”.¹⁴

El informe del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) comenta la situación de Paraguay, donde una reforma legislativa de 2013 permite que el presidente de la República emplee a las FF. AA. en “casos de amenazas o acciones violentas contra las autoridades legítimamente constituidas que impidan el libre ejercicio de sus funciones constitucionales y legales”. La fórmula amplia permite un uso extendido del instrumento militar en contexto de protestas sociales.

Por ser posterior al informe, el texto no aborda el caso de Chile. Durante las protestas del segundo semestre de 2019, el presidente Sebastián Piñera sostuvo que el país estaba “en guerra contra un enemigo poderoso, implacable, que no respeta a nada ni a nadie, que está dispuesto a usar la violencia y la delincuencia sin ningún límite”.¹⁵ Piñera declaró el estado de excepción y convocó al Ejército para controlar el orden público.

En Colombia, el panorama es similar o incluso más alarmante. Usualmente, las protestas sociales son reprimidas por el Escuadrón Antidisturbios de la Policía Nacional (conocido como Esmad). Sin embargo, se ha apelado (y se sigue haciendo) a las fuerzas militares, por lo menos, desde la década de los cincuenta. La estrategia de represión de protestas sociales utilizando el Ejército, según un autor, se relaciona con la estrategia insurgente llevada adelante hace más de medio siglo por Colombia, la cual se basa en un “marco jurídico punitivo y un aparato policial militarizado”.¹⁶ La policía se ha militarizado y las FF. AA. policializado.¹⁷ La figura jurídica utilizada es la de “asistencia militar” que la Policía Nacional puede requerir al Ejército. En este

¹³ Sarita del Carmen Álvarez Reátegui, “El uso ilícito de la fuerza durante las protestas sociales y las violaciones a los derechos humanos. El caso peruano 2003-2011”, *Ius et Praxis, Revista de la Facultad de Derecho*, n.º 45 (2014): 229-233, doi: <https://doi.org/10.26439/iuset-praxis2014.no45.377>.

¹⁴ José Saldaña Cuba y Jorge Portocarrero Salcedo, “La violencia de las leyes: el uso de la fuerza y la criminalización de protestas socioambientales en el Perú”, *Derecho PUCP. Revista de Derecho de la Facultad*, n.º 79 (2017): 321, doi: <http://dx.doi.org/10.18800/derechopucp.201702.013>.

¹⁵ *BBC Mundo*, “Protestas en Chile: ‘Estamos en guerra’, la frase de Piñera que se le volvió en contra en medio de las fuertes manifestaciones”, 22 de octubre de 2019, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-50139270>.

¹⁶ Edwin Cruz Rodríguez, “El derecho a la protesta social en Colombia”, *Pensamiento Jurídico*, n.º 42 (2015): 52.

¹⁷ Eder Julián Barbosa Parra, “Contención militar de la protesta social en Colombia”, *Brújula. Semilleros de investigación* 8, n.º 15 (2020): 35-37, doi: <https://doi.org/10.21830/23460628.44>.

contexto, el Ejército pasa a cumplir funciones policiales, más allá de que sus agentes no hayan sido entrenados para realizarlas.

Los ejemplos anteriores muestran hasta qué punto es cierto lo que Diamint menciona como “policialización” de las FF. AA.¹⁸ en América Latina. Soldados transformados en policías¹⁹ que, con su formación orientada a la guerra, deben controlar el orden público y proteger a manifestantes y a terceros de posibles daños.

Sin embargo, estos hechos no son exclusivos de América Latina. El presidente de Francia Emmanuel Macron desplegó tropas del Ejército durante las protestas de los llamados “chalecos amarillos”.²⁰ Días antes del fin del mandato de Donald Trump como presidente de Estados Unidos, un grupo de personas (entre quienes había militares) tomó el Congreso de la nación por asalto, protestando por la supuesta ilegitimidad de las elecciones y apoyando al presidente saliente. La Guardia Nacional del Distrito de Columbia fue convocada a proteger las instalaciones. El año anterior, el asesinato de George Floyd por la policía desató protestas sociales en todas las grandes ciudades del país. Las guardias nacionales de los distintos Estados fueron convocadas para actuar y reprimir las protestas. El senador republicano Tom Cotton instó a Trump para que convocara a la división 101 aerotransportada para reprimir las protestas. En su artículo, Cotton cita otros momentos en que Estados Unidos utilizó el Ejército para reprimir protestas sociales durante los gobiernos de Eisenhower, Kennedy, Johnson y George H.W. Bush. Su argumento era que la *Insurrection Act* le permite al presidente utilizar las FF. AA. en caso de insurrección.²¹

3. Los principios del SIDH en el uso de la fuerza en casos de protestas

El derecho de reunión del que, como dijimos, deriva el derecho de manifestación o derecho a la protesta, está definido en el artículo 15 de la CADH. La primera frase ya contiene una restricción que, en palabras de Alexy, es directa, ya que proviene del mismo instrumento que consagra el derecho:²² la reunión debe ser “pacífica y sin armas”. Además, el precepto habilita a otras restricciones indirectas, es decir, provenientes de otras normas. Estas deben ser:

¹⁸ Diamint, “¿Quién custodia a los custodios?”, 24-35.

¹⁹ Véase Gerardo Tripolone, “El camino de ida hacia el soldado-policía. Carl Schmitt, la defensa nacional y la seguridad interior”, *Carl-Schmitt-Studien*, n.º 2 (2018): 41-54.

²⁰ *France 24*, “France to deploy troops to maintain security during Yellow Vest protests”, 20 de marzo de 2019, <https://www.france24.com/en/20190320-france-deploy-troops-maintain-security-during-yellow-vest-protests>.

²¹ Tom Cotton, “Send in the troops”, *New York Times*, 3 de junio de 2020, <https://www.nytimes.com/2020/06/03/opinion/tom-cotton-protests-military.html>.

²² Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. por Carlos Bernal Pulido (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014), 248-249.

- i) Establecidas mediante una ley.
- ii) Dictadas por motivos “de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás” (art. 15 CADH).

Pueden existir casos en que estas restricciones deban hacerse cumplir mediante el uso de la fuerza. También puede ocurrir que, a partir de manifestaciones pacíficas, se produzcan desórdenes públicos donde los derechos de manifestantes o terceros se pongan en entredicho. Aquí es cuando la fuerza pública debe actuar. Tanto la Corte como la CIDH han enfrentado el desafío de precisar los límites del uso de la fuerza pública en contexto de protestas sociales.

Los órganos del SIDH han manifestado que *consideran inconveniente* el uso de las FF. AA. para cuestiones de seguridad interna, incluido el control de las protestas sociales. Sin embargo, no han ofrecido una regla absoluta que proscriba su uso en el interior de los Estados. Como hemos dicho en otro trabajo, esto sería de cumplimiento imposible en gran parte de los países latinoamericanos que desde hace décadas utilizan a sus militares como las principales fuerzas de seguridad en muchos asuntos. Además, implicaría una extralimitación de las facultades de los órganos del SIDH.²³

No obstante, la Corte y la Comisión han esbozado algunas precisiones sobre los límites del uso del instrumento militar dentro del Estado. Para ello, como adelantamos, distinguen entre disturbios, desórdenes o diversas situaciones de crisis sociales y políticas, por un lado, y los conflictos armados internos, por el otro.²⁴ Esta distinción surge de la diferencia que hace el artículo 1.1 del Protocolo II de la Convención de Ginebra de 1977. Solo en el caso de conflicto armado interno debe aplicarse el DIH. Lo que no es conflicto armado interno, es un problema de seguridad interna del Estado, ajeno al derecho internacional. Sin embargo, la distinción no es clara en el momento de aplicar la norma.

Ni la Corte ni la CIDH han clarificado la línea que separa una situación de la otra.²⁵ En el Caso Abella se encuentra la orientación para la determinación de un conflicto armado interno. El punto de distinción fundamental estaría dado por el

²³ Gerardo Tripolone, “Poderes militares y tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional”, en *Las deudas y promesas incumplidas de la reforma constitucional de 1994. A 25 años*, ed. por Mauro Benente (Buenos Aires: UNPAZ, 2019), 225-226.

²⁴ Véase Emiliano J. Buis, “The implementation of International Humanitarian Law by Human Rights Courts: the example of the Inter-American Human Rights System”, en *International Humanitarian Law and Human Rights Law: towards a new merger in International Law*, ed. por Roberta Arnold y Noëlle Quéniwet (Leiden y Boston: Martinus Nijhoff Publishers, 2018), 272.

²⁵ Laurence Burgorgue-Larsen y Amaya Úbeda de Torres, “La ‘guerra’ en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, n.º 3, edición especial (2010): 122.

nivel de violencia empleado,²⁶ lo cual supone un estándar demasiado difuso: ¿cuál es el nivel de violencia que, superado, nos lleva de un disturbio a un conflicto armado interno?

El caso refiere al “copamiento” del cuartel del Regimiento de Infantería Mecanizada 3 de La Tablada, provincia de Buenos Aires, por el grupo político de izquierda Movimiento Todos por la Patria (MTP). El MTP conformó un grupo guerrillero armado, con jerarquía y mando militar. El gobierno constitucional de Raúl Alfonsín movilizó las FF. AA. para su represión. El combate duró 36 horas. Catorce militares y cuatro policías murieron en los enfrentamientos. Treinta y tres de los cuarenta y seis guerrilleros fueron abatidos.²⁷ Aunque la legislación nacional dictada meses antes de los hechos vedaba el uso de las FF. AA. para casos que no constituyeran agresiones externas, el gobierno se valió de ellas para reprimir al MTP.²⁸

Más allá de este problema legal que la CIDH no trata, el punto que nos importa es que ese enfrentamiento, para el órgano interamericano, sí fue un conflicto armado interno. Por eso justifica el uso de las FF. AA. Para distinguir este fenómeno de las protestas sociales, motines o disturbios, la CIDH cita un informe de la Cruz Roja Internacional que estableció que los “motines” (“disturbios que desde su comienzo no están dirigidos por un líder y que no tienen una intención concertada”), los “actos de violencia aislados y esporádicos” (que se distinguen de los realizados por las fuerzas armadas o grupos armados organizados) y “otros actos de naturaleza similar que entrañen, en particular, arrestos en masa de personas por su comportamiento u opinión política, no constituyen conflictos armados”.²⁹

La CIDH ha expresado en otras ocasiones que las FF. AA. no deben intervenir en asuntos de seguridad interna, incluidas las protestas sociales. El poder militar debería circunscribirse a la defensa de la soberanía nacional frente a agresiones externas. Los asuntos de la llamada seguridad pública o seguridad interna deben estar en manos de las fuerzas de seguridad. Esto incluye la persecución de crímenes comunes y la represión de protestas sociales: “Corresponde a una fuerza policial civil, eficiente y respetuosa de los derechos humanos manejar las situaciones de seguridad y violencia en el ámbito interno y no a las fuerzas armadas, entrenadas y equipadas para otro tipo de conflictos externos”.³⁰

²⁶ CIDH, Informe 55/97, Caso 11.137, Juan Carlos Abella c. Argentina, 18 de noviembre de 1997, párrs. 149-150, <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Informe%20N%C2%BA%2055-97%20%20Juan%20Carlos%20Abella%20v.%20Argentina.pdf>.

²⁷ Marcelo Larraquy, Argentina. *Un siglo de violencia política, 1890-1990: de Roca a Menem. La historia de un país* (Buenos Aires: Sudamericana, 2017), 707-708.

²⁸ Véase Gerardo Tripolone, “El Ejecutivo siempre gana. División de poderes y Fuerzas Armadas en Argentina”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, n.º 44 (2021): 304-306, doi: <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2021.44.16166>.

²⁹ CIDH, Caso Abella, cit., párr. 149.

³⁰ CIDH, Informe Anual 2015, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 48, 31 de diciembre de 2015, párr. 13, <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2015/doc-es/informeannual2015-cap4a-fuerza-es.pdf>.

Esto se repite en muchos lugares del documento. Lo propio hace en el informe específico para México, donde considera que la distinción entre las funciones que le competen a las fuerzas armadas (limitadas a la defensa de la soberanía nacional) y las que le competen a las fuerzas policiales (responsables exclusivas de la seguridad ciudadana) resulta un “punto de partida esencial que no puede obviarse”.³¹ A lo largo del texto la CIDH insiste en que el involucramiento de las FF. AA. mexicanas en seguridad interna ha traído como consecuencia violaciones graves de derechos humanos a través de ejecuciones extrajudiciales, torturas, desapariciones, privaciones ilegítimas de la libertad, entre otros actos.

Lo mismo sucede en los informes relativos a la situación de Guatemala en 2016 y 2017. Frente al involucramiento del poder militar en asuntos de seguridad interna, la Comisión destacó

... la importancia de que se retire a las fuerzas armadas de tareas de seguridad interna, dado que el Ejército y la policía son entidades fundamentalmente distintas en su diseño, funciones, entrenamiento y preparación, además de estar facultadas para cumplir actividades distintas dentro de sus jurisdicciones respectivas.³²

Una de las recomendaciones de la CIDH fue, justamente, el retiro de las FF. AA. guatemaltecas de las tareas de seguridad interior,³³ en particular en casos de protesta social.³⁴

Algo similar ocurre en los informes relativos a Venezuela.³⁵ La CIDH ha manifestado su preocupación por la militarización de la seguridad pública, en particular en el caso de protestas sociales.³⁶ La preocupación mayor es el sometimiento de civiles que participan en protestas sociales a la jurisdicción penal militar. Frente a esto, la Comisión “recuerda, una vez más, que la jurisdicción penal militar tiene un alcance restrictivo y no es el fuero competente para el juzgamiento de civiles”.³⁷

³¹ CIDH, Situación de los derechos humanos en México, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 14, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf>.

³² CIDH, Situación de los derechos humanos en Guatemala, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 208/17, 31 de diciembre de 2017, párr. 185, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Guatemala2017-es.pdf>.

³³ CIDH, Situación de los derechos humanos en Guatemala, cit., párr. 250.

³⁴ CIDH, Situación de los derechos humanos en Guatemala, cit., párr. 259.

³⁵ CIDH, Inspección Comisión 05/2020 contra FFAA en seguridad interior, <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/106.asp>.

³⁶ CIDH, Informe Anual 2019, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 9, 24 de febrero de 2020, Cap. IV. B. Informe especial Venezuela, párr. 2, <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2019/docs/IA2019cap4bVE-es.pdf>.

³⁷ CIDH, Informe Anual 2019, Cap. IV. B. Informe especial Venezuela, párrs. 5 y 47.

Para la CIDH, el uso de la jurisdicción militar para juzgar civiles es una violación del derecho a ser juzgado por un juez natural, imparcial e independiente.³⁸ Este es el punto donde la violación de derechos humanos es, para la CIDH, explícita. El uso de las FF. AA. en la represión de las protestas mientras se están realizando no es, en sí mismo, una violación de los derechos humanos, más allá de que abre la posibilidad de que se cometan tales violaciones. Al contrario, el juzgamiento de civiles en la jurisdicción militar es, en sí mismo, una violación de derechos humanos.

La Corte IDH sigue la misma línea que la Comisión. En *Caracazo vs. Venezuela* abordó el caso de víctimas por la represión durante el Caracazo, la cual se hizo con fuerzas de seguridad y también con el Ejército de Venezuela. La Corte IDH ordenó, entre otras reparaciones, capacitar a los agentes del Estado que deban controlar disturbios como los ocurridos en 1989 en la ciudad de Caracas. Es decir, no proscribire la actuación de militares, sino que exige su capacitación.³⁹

En el Caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, del año 2006, la Corte IDH consideró como un deber del Estado el de limitar al máximo el uso de las FF. AA. para el control de disturbios internos, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar a un enemigo, y no a la protección y control de civiles, tarea propia de las instituciones policiales.⁴⁰

Algo similar decidió en *Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, donde afirmó:

En determinados estados de emergencia o en situaciones de alteración del orden público, los Estados utilizan las Fuerzas Armadas para controlar la situación. Al respecto, la Corte estima absolutamente necesario enfatizar en el extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común.⁴¹

Con cita a *Montero Aranguren*, repite la necesidad de limitar “al máximo” el uso de las FF. AA. en casos de disturbios internos. Finalmente, sostiene que “el deslinde de las funciones militares y de policía debe guiar el estricto cumplimiento

³⁸ CIDH, Informe Anual 2019, Cap. IV. B. Informe especial Venezuela, párr. 47.

³⁹ Corte IDH, Caso del Caracazo vs. Venezuela, Sentencia de 29 de agosto de 2002, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 95, párr. 127, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_95_esp.pdf. Véase José Saldaña Cuba, “Aproximaciones críticas al derecho a la protesta social en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario de Investigación del CICAJ* (Lima: CICAJ-DAD, PUCP, 2018-2019), 402.

⁴⁰ Carlos M. Ayala Corao y María D. Rivero, “Derecho a la vida”, en *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*, ed. por Christian Steiner y Patricia Uribe (Bogotá: Konrad Adenauer, 2014), 124, n. 59.

⁴¹ Corte IDH, Caso *Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, Sentencia de 4 de julio de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 166, párr. 51, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp1.pdf.

del deber de prevención y protección de los derechos en riesgo, a cargo de las autoridades internas”. La Corte IDH está proponiendo parámetros de limitación del uso del poder militar basado en la experiencia latinoamericana de la extralimitación de las FF. AA. cuando han sido puestas a reprimir a la población civil.

Este criterio también lo aplicó a otro tipo de operativos militares en contextos que no refieren directamente a protestas sociales, como el motín en la cárcel El Frontón en Perú.⁴² La Corte IDH consideró que el Estado actuó desproporcionadamente en la represión mediante el uso de sus FF. AA. El fundamento de la condena no es que el Estado se valió de las FF. AA., sino que lo hizo desproporcionadamente. Al parecer, un operativo militar que utilice la fuerza de manera proporcional a la amenaza habría sido tolerado.

Al igual que la CIDH, la Corte sostiene que someter a civiles a la jurisdicción militar es una violación de la garantía del juez natural y, por tanto, una violación de la CADH. Esto surge, por ejemplo, del Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sin embargo, en cuanto a la regla jurídica sobre el uso de las FF. AA. en contexto de protestas sociales, se limita a repetir lo sostenido en Retén de Catia sobre el “extremo cuidado” en su empleo.⁴³

En el informe *Protesta y derechos humanos* de 2019, la Comisión recoge esta doctrina. Coincidiendo con el Relator Especial sobre libertad de reunión pacífica y asociación de las Naciones Unidas, la CIDH considera que las FF. AA. deben excluirse de la participación en los operativos para proteger la seguridad de manifestantes y terceros. La Comisión expresamente rechaza “el señalamiento difuso, por parte de distintas agencias estatales [de algunos países], de personas que participan u organizan protestas como supuestas amenazas a la seguridad”, ya que esto es lo que habilita a utilizar las FF. AA. en los operativos de seguridad o en tareas de inteligencia.⁴⁴

La CIDH considera que la preparación de las FF. AA. se orienta a la protección de la seguridad nacional, la independencia política o la integridad territorial del Estado. Ninguna de estas variables se afectan a través de protestas sociales, por lo que, según el informe, “corresponde a una fuerza policial civil, eficiente y respetuosa de los derechos humanos manejar las situaciones de seguridad y violencia en el ámbito interno”.⁴⁵

Los órganos del SIDH han realizado la distinción, en palabras de Pion-Berlin, “ontológica” entre FF. AA. y fuerzas de seguridad.⁴⁶ Las FF. AA. se entrenan para

⁴² Corte IDH, Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, Sentencia de 19 de enero de 1995, Fondo, Serie C, núm. 20, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_20_esp.pdf. Véase Saldaña Cuba, “Aproximaciones críticas”, 401.

⁴³ Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 220, párr. 87, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf.

⁴⁴ CIDH, *Protesta y derechos humanos*, cit., 61.

⁴⁵ CIDH, *Protesta y derechos humanos*, cit., 62.

⁴⁶ Pion-Berlin, *Military Missions*, 80-82.

utilizar el máximo de poder letal de un Estado, algo que contrasta con los principios que deben guiar el uso de la fuerza en contexto de protestas, tal como la prohibición del uso de armas de fuego.⁴⁷

Cuando un gobierno se vale de las FF. AA. apela al instrumento de violencia más grande que tiene el Estado. Salvo en los casos de Estados llamados “fallidos”, que han perdido la supremacía del ejercicio de la fuerza, no hay institución que pueda infligir más daños a seres humanos que las FF. AA. de un país. Por eso es que, para los órganos del SIDH, debe acotarse su misión a la protección de la seguridad nacional contra ataques de origen externo al país, la situación más peligrosa para la supervivencia de un Estado y donde se necesita el uso máximo de la fuerza.

Utilizar instrumentos y agentes capacitados para ejercer el máximo de fuerza física frente a una protesta es desproporcionado. La CIDH considera que los Estados deben poseer agentes preparados para intervenir en contextos de protestas, que no pueden ser miembros de las FF. AA. Deben estar capacitados en la protección de derechos humanos y en los principios que guían su intervención en estos casos.⁴⁸

En resumen, los principios del SIDH con relación a la participación de las FF. AA. en protestas sociales son claros: no se recomiendan. Los peligros que encierra son muchos. Aumenta la violencia, posibilita mayores casos de ejecuciones extrajudiciales y de detenciones ilegítimas. Tanto la Comisión como la Corte IDH insisten en la distinción entre defensa nacional y seguridad interior y recomiendan abstenerse de introducir a los militares en funciones concernientes a la primera categoría.

La pregunta es si esto implica que la mera introducción de las FF. AA. en una protesta es, en sí, una violación de los derechos humanos. A esto debe responderse que, en caso de que esa intervención esté avalada por una ley, no hay ningún precepto de ningún instrumento interamericano de derechos humanos ni resolución de la Corte o CIDH que disponga que el uso de las FF. AA. es, en sí, una violación de los derechos humanos de quienes participan en la protesta.

Tomando como ejemplo Argentina, el supuesto sería el siguiente: la Ley de Defensa Nacional 23554 y de Seguridad Interior 24059 distinguen expresamente la defensa nacional y la seguridad interior y limitan el uso de las FF. AA. a la primera. El Estado solo puede valerse del Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea en casos de agresión de origen externo. Pueden prestar apoyo a las fuerzas de seguridad, en la medida en que no implique que las FF. AA. hagan uso de la fuerza. Por ejemplo, podrían prestar medios de transporte, hangares u hospitales ambulantes.

Ahora bien, la Ley 24059 prevé el supuesto en que el Poder Ejecutivo puede valerse de las FF. AA. para asuntos de seguridad interior: “En aquellos casos excepcionales en que el sistema de seguridad interior descrito en esta ley resulte insuficiente a criterio del Presidente de la Nación” (Ley 24059, art. 31). Esta facultad solo puede

⁴⁷ CIDH, *Protesta y derechos humanos*, cit., 41 y ss.

⁴⁸ CIDH, *Protesta y derechos humanos*, cit., 60.

ejercerla “previa declaración del estado de sitio” (Ley 24059, art. 32), facultad en principio del Poder Legislativo, salvo que se halle en receso.

Está claro que, para la Comisión y la Corte IDH, la introducción de las FF. AA. en el contexto previsto por la ley argentina amplía la posibilidad de que se produzcan violaciones de los derechos humanos de participantes y de terceros. Los informes de la CIDH y las sentencias de la Corte IDH recomiendan enfáticamente no hacerlo. Las razones son atendibles y pueden compartirse. Sin embargo, aunque sea inconveniente y peligroso, no existe una norma convencional surgida de la jurisprudencia del SIDH que vede que el presidente argentino, luego de declarado el estado de sitio, se valga de las FF. AA. para reprimir una protesta social.

Este punto no es menor. Podría pensarse en un principio interpretativo para quien tenga que decidir un caso judicial planteado por el uso excesivo de la fuerza por parte del Estado en el marco de una protesta. Habría una presunción en contra del Estado por haberse valido de un instrumento que, para el SIDH, aumenta las posibilidades de generar violaciones de los derechos humanos. Sin embargo, el solo uso de las FF. AA. no sería, en sí, una violación de estos.

4. Pragmatismo y derechos humanos

¿Por qué, si genera tantos peligros para las personas, ni la Corte ni la CIDH consideran el uso de las FF. AA. para reprimir protestas sociales como una violación de la CADH?

Por un lado, la respuesta es obvia: porque no hay ningún precepto en la CADH que establezca que los habitantes de los países parte tengan el derecho a participar de una protesta en la que las FF. AA. no puedan intervenir como agentes de seguridad pública. Sin embargo, teniendo en cuenta la enorme discrecionalidad que tienen los órganos del SIDH para interpretar y ampliar los límites del lenguaje de la CADH, este sería un obstáculo menor.⁴⁹

Una hipótesis explicativa podría partir de la realidad de las políticas de seguridad interna en América Latina y la dificultad que tendría la Corte o la CIDH para alterarlas por medio de sus resoluciones. Salvo en países del Cono Sur, como Argentina, Chile y Uruguay, la participación de las FF. AA. en asuntos de seguridad interna es generalizada. Incluso en los tres países nombrados, las FF. AA. participan en alguna medida en la seguridad interior mediante apoyo logístico (caso argentino) o, como se vio, reprimiendo protestas en algunos supuestos excepcionales (caso chileno).

⁴⁹ Sobre la ampliación por vía de “interpretación” de la CADH, puede verse el caso del control de convencionalidad en Ariel E. Dulitzky, “El impacto del control de convencionalidad. ¿Un cambio de paradigma en el sistema interamericano de derechos humanos?”, en *Tratado de los derechos constitucionales. Tomo I*, 533-569.

La declaración hecha por los órganos del SIDH en el sentido de que la utilización de las FF. AA. para la represión de protestas sociales implica, *per se*, una violación de los derechos humanos ocasionaría probablemente la reacción en aquellos Estados que desde hace tiempo las utilizan en estos contextos. Tal vez los miembros de la CIDH consideran que sus recomendaciones e incluso las sentencias de la Corte no podrían cumplirse, al menos en el corto plazo. Parece improbable que países como Venezuela, Colombia, Brasil o México retiren las FF. AA. de asuntos de seguridad pública porque lo diga un órgano interamericano.

El incumplimiento implicaría deslegitimar el sistema. Es posible pensar que los órganos del SIDH reconocen que, como sostenía Hannah Arendt, para los tribunales internacionales, “su autoridad depende de la prudencia, esto es, de no suscitar temas o formular decisiones que no puedan hacer cumplir”.⁵⁰ No podemos probar que esto sea una de las causas que explican las sentencias y recomendaciones de los órganos del SIDH. De ser cierto, implicaría un cálculo pragmático en la decisión judicial que parece llevarse mal con la idea kantiana que subyace tras los derechos humanos, cuyo cumplimiento sería incondicional.⁵¹ Sin embargo, podría estar más cercana de una posición aristotélica, la cual se aleja tanto del pragmatismo como del kantismo, sobre todo cuando llama a quienes ejercen la política a pensar no solo en el régimen ideal, sino también en el posible para una ciudad.⁵²

Conclusiones

La participación de las FF. AA. en la represión de protestas sociales ha generado y continúa generando violaciones de los derechos humanos. La extralimitación en el uso de la fuerza y la falta de preparación de los militares para la tarea pone en riesgo a manifestantes, terceros e incluso a miembros de las FF. AA. por las responsabilidades disciplinarias y penales posteriores. Su falta de pericia para resolver cuestiones durante la acción puede llevarlos a cometer infracciones que sean pasibles de acciones judiciales.

Frente a este panorama, el SIDH no ha construido una regla interamericana que proscriba de forma absoluta el uso de las FF. AA. en protestas sociales. Esto es independiente de la valoración que uno pueda tener sobre la cuestión. Que consideremos el uso de las FF. AA. para reprimir protestas como negativo en términos políticos,

⁵⁰ Hannah Arendt, *Crisis de la república*, trad. por Teresa Arijón y Edgardo Russo (Buenos Aires: El Cuenco de Plata, 2015), 107.

⁵¹ Para una introducción al pragmatismo jurídico, véase Daniel Gorra, “Los métodos del pragmatismo jurídico”, en *Metodología de la investigación jurídica. Propuestas contemporáneas*, ed. por Guillermo Lariguet (Córdoba: Brujas-UNC, 2016), 81-90.

⁵² Sobre esta idea de Aristóteles, véase Héctor Ghiretti, “Aristóteles, *Política* 1288b. Un programa completo y sucinto para la ciencia política”, *Revista de Estudios Políticos*, n.º 191 (2021): 13-29, doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.191.01>.

peligroso para la vida y la seguridad de las personas y nocivo para el sistema democrático, no significa que exista una regla jurídica que considere que valerse de las FF. AA. frente a protestas sociales es, *per se*, una violación de los derechos humanos.

Desde un análisis normativo, los instrumentos internacionales de derechos humanos que deben aplicar los órganos del SIDH no contienen una norma de donde se deduzca que los Estados no pueden utilizar las FF. AA. para reprimir protestas sociales. Que la Corte o la CIDH declaren estas decisiones como inconvencionales sería llevar al extremo el judicialismo y aumentar, todavía más, las potestades interpretativas de los órganos interamericanos. Por lo demás, una decisión en ese sentido podría deslegitimar el SIDH por la imposibilidad de cumplimiento en ciertos casos.

Para cerrar, es importante recordar dos cosas, en apariencia, obvias. Primero, que no toda acción dañosa o inconveniente es una violación del derecho internacional de los derechos humanos. El uso de las FF. AA. en contextos de protestas sociales puede ser dañoso, inconveniente, peligroso y, aun así, no ser en sí mismo una violación de la CADH. En segundo lugar, que el uso que el Estado dé a las FF. AA. es una decisión política. La respuesta a qué hacer con las FF. AA. no la vamos a encontrar en el SIDH porque es un asunto que cada comunidad deberá decidir democráticamente. La decisión puede no parecernos correcta, pero igualmente tiene que ser aceptada por quienes se oponen. Los tribunales internacionales deben ser deferentes a las decisiones políticas tomadas democráticamente por los Estados, más allá del disgusto por el contenido de lo decidido.⁵³

Bibliografía

- ALEX, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*, traducido por Carlos Bernal Pulido. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014.
- ÁLVAREZ REATEGUI, Sarita del Carmen. “El uso ilícito de la fuerza durante las protestas sociales y las violaciones a los derechos humanos. El caso peruano 2003-2011”. *Ius et Praxis, Revista de la Facultad de Derecho*, n.º 45 (2014): 229-233. doi: <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2014.no45.377>.
- ARENDT, Hannah. *Crisis de la república*, traducido por Teresa Arijón y Edgardo Russo. Buenos Aires: El Cuenco de Plata, 2015.
- ASOCIACIÓN CIVIL CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES. *Los Estados latinoamericanos frente a la protesta social*. Buenos Aires: Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), 2016. https://www.cels.org.ar/protestasocial_AL/.
- AYALA CORAO, Carlos M. y María D. RIVERO. “Derecho a la vida”. En *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*, editado por Christian Steiner y Patricia Uribe, 112-130. Bogotá: Konrad Adenauer, 2014.

⁵³ Roberto Gargarella, “Tribunales internacionales y democracia: enfoques deferentes o de indeferencia”, *Revista Latinoamericana de Derecho Internacional*, n.º 4 (2016).

- BARBOSA PARRA, Eder Julián. “Contención militar de la protesta social en Colombia”. *Brújula. Semilleros de investigación* 8, n.º 15 (2020): 31-45. doi: <https://doi.org/10.21830/23460628.44>.
- BARRIOS, Miguel Á. dir., Helio JAGUARIBE, Andrés RIVAROLA y Rafael CALDUCH CERVERA. *Diccionario latinoamericano de seguridad y geopolítica*. Buenos Aires: Biblos, 2009.
- BBC MUNDO. “PROTESTAS EN CHILE: ‘ESTAMOS EN GUERRA’, la frase de Piñera que se le volvió en contra en medio de las fuertes manifestaciones”, 22 de octubre de 2019. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-50139270>.
- BUIS, Emiliano J. “The implementation of International Humanitarian Law by Human Rights Courts: the example of the Inter-American Human Rights System”. En *International Humanitarian Law and Human Rights Law: towards a new merger in International Law*, editado por Roberta ARNOLD y Noëlle QUÉNIVET, 269-293. Leiden y Boston: Martinus Nijhoff Publishers, 2018.
- BURGORGUE-LARSEN, Laurence y Amaya ÚBEDA DE TORRES. “La ‘guerra’ en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, n.º 3, edición especial (2010): 117-153.
- COTTON, Tom. “Send in the troops”. *New York Times*, 3 de junio de 2020. <https://www.nytimes.com/2020/06/03/opinion/tom-cotton-protests-military.html>.
- CRUZ RODRÍGUEZ, Edwin. “El derecho a la protesta social en Colombia”. *Pensamiento Jurídico*, n.º 42 (2015): 47-69. <https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/55404/pdf>.
- DIAMINT, Rut. “¿Quién custodia a los custodios? Democracia y uso de la fuerza en América Latina”, *Nueva Sociedad*, n.º 278 (2018): 24-35.
- DIAMINT, Rut. “Militarización, pandemia y democracia”. Documento presentado en el panel El regreso de los militares a la política, en el marco del segundo Congreso de la Red Latinoamericana de Seguridad Incluyente y Sostenible “Desafíos de la seguridad en tiempos de crisis múltiples”, realizado de manera virtual del 23 al 26 de noviembre de 2020. <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/la-seguridad/16855.pdf>.
- DULITZKY, Ariel E. “El impacto del control de convencionalidad. ¿Un cambio de paradigma en el sistema interamericano de derechos humanos?”. En *Tratado de los derechos constitucionales. Tomo I*, editado por Julio C. RIVERA (h), Lucas S. ELÍAS, Lucas S. GROSMAN y Santiago LEGARRE, 533-569. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2014.
- FRANCE 24. *France to deploy troops to maintain security during Yellow Vest protests*, 20 de marzo de 2019. <https://www.france24.com/en/20190320-france-deploy-troops-maintain-security-during-yellow-vest-protests>.
- GARGARELLA, Roberto. *Carta abierta sobre la intolerancia. Apuntes sobre derecho y protesta*. Buenos Aires: Siglo XXI, 2006.
- GARGARELLA, Roberto. “Tribunales internacionales y democracia: enfoques diferentes o de indeferencia”. *Revista Latinoamericana de Derecho Internacional*, n.º 4 (2016).

- GHIRETTI, Héctor. "Aristóteles, *Política* 1288b. Un programa completo y sucinto para la ciencia política". *Revista de Estudios Políticos*, n.º 191 (2021): 13-29. doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.191.01>.
- GORRA, Daniel. "Los métodos del pragmatismo jurídico". En *Metodología de la investigación jurídica. Propuestas contemporáneas*, editado por Guillermo LARIGUET, 81-90. Córdoba: Brujas-UNC, 2016.
- GROSMAN, Lucas S. "¿Hay un derecho constitucional a cortar la calle como modo de reclamo?". En *Tratado de los derechos constitucionales. Tomo II*. Editado por Julio C. RIVERA (h), José S. ELÍAS, Lucas S. GROSMAN y Santiago LEGARRE, 222-243. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2014.
- LARRAQUY, Marcelo. *Argentina. Un siglo de violencia política, 1890-1990: de Roca a Menem. La historia de un país*. Buenos Aires: Sudamericana, 2017.
- MUJICA, Javier. "Artículo 15. Derecho de reunión. Artículo 16. Derecho de asociación". En *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*, editado por Christian STEINER y Patricia URIBE, 355-385. Berlin: Konrad-Adenauer-Stiftung, 2014.
- PALACIO HOYOS, Diego Fernando. "Los estudios sobre protesta social: el caso argentino". *Reflexión Política* 21, n.º 42 (2019): 145-161. doi: <https://doi.org/10.29375/01240781.3400>.
- PION-BERLIN, David. *Military Missions in Democratic Latin America*. North Carolina: Duke University, 2016.
- SALDAÑA CUBA, José y Jorge PORTOCARRERO SALCEDO. "La violencia de las leyes: el uso de la fuerza y la criminalización de protestas socioambientales en el Perú". *Derecho PUCP. Revista de Derecho de la Facultad*, n.º 79 (2017): 311-352. doi: <http://dx.doi.org/10.18800/derechopucp.201702.013>.
- SALDAÑA CUBA, José. "Aproximaciones críticas al derecho a la protesta social en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". *Anuario de Investigación del CICAJ*, 389-420. Lima: CICAJ-DAD, PUCP, 2018-2019.
- TIBILETTI, Luis. "El control del uso de las fuerzas armadas en conflictos internos". En *La reconstrucción de la seguridad nacional. Defensa, democracia y cuestión militar en América Latina*, editado por Marina DONADIO, 323-331. Buenos Aires: Prometeo, 2010.
- TRIPOLONE, Gerardo. "El camino de ida hacia el soldado-policía. Carl Schmitt, la defensa nacional y la seguridad interior". *Carl-Schmitt-Studien*, n.º 2 (2018): 41-54.
- TRIPOLONE, Gerardo. "Poderes militares y tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional". En *Las deudas y promesas incumplidas de la reforma constitucional de 1994. A 25 años*, editado por Mauro BENENTE, 207-231. Buenos Aires: UNPAZ, 2019.
- TRIPOLONE, Gerardo. "El Ejecutivo siempre gana. División de poderes y Fuerzas Armadas en Argentina". *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, n.º 44 (2021): 257-289. doi: <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2021.44.16166>.

Legislación y jurisprudencia

- CIDH. Informe 55/97. Caso 11.137, Juan Carlos Abella c. Argentina, 18 de noviembre de 1997, <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Informe%20N%C2%BA%2055-97%20%20Juan%20Carlos%20Abella%20v.%20Argentina.pdf>.
- CIDH. Informe Anual. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 48, 31 de diciembre de 2015. <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2015/doc-es/informeanual2015-cap4a-fuerza-es.pdf>.
- CIDH. Situación de los derechos humanos en Guatemala, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 208/17, 31 de diciembre de 2017. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Guatemala2017-es.pdf>.
- CIDH. Informe Anual 2019, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 9, 24 de febrero de 2020, Cap. IV. B. Informe especial. <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2019/docs/LA2019cap4bVE-es.pdf>.
- CIDH. Inspección Comisión 05/2020 contra FFAA en seguridad interior. <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/106.asp>.
- CIDH. *Protesta y derechos humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal*, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19 (septiembre de 2019). <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>.
- CIDH. Situación de los derechos humanos en México, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15, 31 de diciembre de 2015. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf>.
- CORTE IDH. Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, Sentencia de 19 de enero de 1995, Fondo, Serie C, núm. 20. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_20_esp.pdf.
- CORTE IDH. Caso del Caracazo vs. Venezuela, Sentencia de 29 de agosto de 2002, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 95. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_95_esp.pdf.
- CORTE IDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, Sentencia de 4 de julio de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 166. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp1.pdf.
- CORTE IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 220, párr. 87, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf.